



PONTIFICIA
**UNIVERSIDAD
CATÓLICA**
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 090/2021

EL RECTOR DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Vista la Resolución del Consejo Universitario N.° 008/2021 de fecha 10 de febrero del 2021;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la resolución de vista, se aprobó la modificación del Reglamento de Matrícula de los Alumnos Ordinarios de la Pontificia Universidad Católica del Perú, cuyo objetivo es actualizar el texto normativo antes citado al procedimiento de matrícula vigente;

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso h) del artículo 95° del Estatuto de la Universidad,

RESUELVE:

1. Aprobar la modificación del artículo 22.° del Reglamento de Matrícula de los Alumnos Ordinarios de la Pontificia Universidad Católica del Perú, de acuerdo con el texto siguiente:

“Artículo 22.º.- Bajo ninguna consideración procederán matrículas automáticas condicionales, ni matrículas en cursos ya aprobados.”

2. Aprobar la nueva versión íntegra del Reglamento de Matrícula de los Alumnos Ordinarios de la Pontificia Universidad Católica del Perú, cuyo texto se adjunta a la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Lima, 12 de febrero del 2021


ROBERTO REYNOSO PEÑAHERRERA
Secretario General


CARLOS GARATEA GRAU
Rector

REGLAMENTO DE MATRÍCULA DE LOS ALUMNOS ORDINARIOS
DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La matrícula es un acto jurídico por el que la Universidad asume la obligación de formar humana, académica y profesionalmente a sus estudiantes, y éstos la de participar en la vida universitaria de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley, en el Estatuto de la Universidad y en los reglamentos que la rigen. Por la matrícula, los alumnos ordinarios adquieren los derechos y deberes que les son inherentes, de acuerdo con la Ley, el Estatuto y los reglamentos de la Universidad.

Artículo 2º.- La condición de alumno ordinario se adquiere por la matrícula, se mantiene por el cumplimiento del trabajo académico y de las tareas de formación universitaria, y dura hasta el día en que concluye el acto de matrícula del período académico inmediato siguiente.

La condición de alumno ordinario de la Universidad se mantiene, a efectos de la presentación para la realización de las prácticas preprofesionales, hasta un año después de la fecha de término del último semestre o ciclo en el cual el alumno estuvo matriculado. Esto no es de aplicación para los egresados ni para quienes hayan sido suspendidos o hayan perdido su condición de alumnos por razones académicas o disciplinarias.

Artículo 3º.- Mediante la matrícula, el alumno determina los cursos que, entre los debidamente autorizados, seguirá durante el semestre.

Artículo 4º.- La coordinación de la matrícula de los alumnos de la Universidad es responsabilidad de la Oficina Central de Registro.

Artículo 5º.- Un alumno que desaprobe un mismo curso en tres oportunidades en los Estudios Generales o en las Facultades, o en dos oportunidades en la Escuela de Posgrado, quedará separado de la Universidad. **(1) Ver apéndice.**

TÍTULO II
PRIMERA MATRÍCULA EN LA UNIVERSIDAD

Artículo 6º.- Se pueden matricular por primera vez en la Universidad Católica quienes han sido admitidos de acuerdo con los reglamentos correspondientes.

Además, podrán matricularse quienes se encuentran autorizados a mérito de los convenios que la Universidad tenga vigentes con otras instituciones de educación superior.

Artículo 7º.- Los postulantes que hayan sido admitidos a la Universidad Católica deben matricularse en el semestre académico correspondiente al del proceso de admisión que hayan seguido.

Excepcionalmente, los postulantes admitidos podrán solicitar la postergación del inicio de sus estudios hasta el quinto día útil anterior al establecido para la matrícula automática del semestre académico correspondiente, señalando los motivos que originan su pedido y, de ser el caso, adjuntando los medios probatorios que lo sustenten. El Secretario General y un profesor nombrado por el Rectorado resolverán las solicitudes antes de la fecha de la matrícula automática. La postergación señalada podrá otorgarse únicamente hasta por dos semestres académicos consecutivos.

El alumno que haya sido autorizado a postergar su matrícula según lo señalado en el párrafo anterior, no requerirá realizar el trámite de reincorporación.

Quienes no se matriculen en el semestre en que fueron admitidos y no hayan sido autorizados a postergar su matrícula perderán los derechos que la admisión les hubiese conferido

Artículo 7.º-A.- La Universidad autorizará la matrícula únicamente de los admitidos que, en el momento de la matrícula del semestre académico al que postularon, cuenten con el reconocimiento de la condición de beneficiarios del Programa Nacional Beca 18 otorgado por la institución competente, o que, teniendo pendiente dicho reconocimiento, hayan cancelado la primera cuota de pago de los derechos académicos.

Artículo 7.º-B.- Al admitido a la Universidad que haya recibido una respuesta favorable del Programa Nacional Beca 18 luego de la culminación del proceso de matrícula del semestre académico al que postuló, se le otorgará, a su solicitud, una reserva de matrícula extraordinaria para el semestre académico inmediato siguiente. Dicha solicitud deberá ser presentada luego de la publicación de los resultados de la matrícula, dentro del plazo establecido por la Universidad.

Si quien solicitó la reserva de matrícula extraordinaria no se matricula en el semestre inmediato siguiente, perderá los derechos que la admisión le ha conferido.

Artículo 7.º-C.- La Universidad devolverá los derechos académicos cancelados por los alumnos que se hayan matriculado y reciban, luego, una respuesta favorable respecto de la beca solicitada al Programa Nacional Beca 18.

Artículo 8º.- La matrícula de los alumnos que se encuentren facultados para ello en mérito de los convenios que la Universidad mantenga con otras instituciones con rango universitario, estará regida por las normas que en los convenios correspondientes se establezcan.

TÍTULO III CALENDARIO ACADÉMICO

Artículo 9º.- El Consejo Universitario establecerá anualmente el calendario académico, en el cual se programará las fechas en las que se llevará a cabo la matrícula vía Campus Virtual y la matrícula extemporánea. La matrícula vía Campus Virtual culmina con la matrícula automática, efectuada por el sistema informático de la Universidad.

La Oficina Central de Registro, previa consulta con las diferentes unidades académicas y administrativas, propondrá las fechas en que se llevará a cabo las matrículas señaladas en el párrafo anterior para que sean incluidas en el calendario académico.

Artículo 10º.- En las fechas de matrícula extemporánea indicadas en el calendario académico sólo podrán matricularse los alumnos que no completaron la matrícula vía Campus Virtual, o aquellos alumnos que deseen ampliar su matrícula en cursos adicionales a los ya matriculados.

TÍTULO IV DE LOS ALUMNOS

Artículo 11º.- Los alumnos de la Universidad Católica pueden ser ordinarios o especiales.

Artículo 12º.- Son alumnos ordinarios los matriculados en la Escuela de Posgrado, Facultades o Estudios Generales, cuyos estudios conducen a la obtención de grados y títulos.

De acuerdo con su régimen de dedicación, los alumnos ordinarios pueden ser regulares o no, conforme al número de créditos en los que se encuentran matriculados.

Son alumnos regulares los alumnos ordinarios matriculados en 12 créditos o más en la Universidad.

Para asuntos referentes a elecciones estudiantiles, serán considerados como alumnos regulares los alumnos de la Escuela de Posgrado matriculados en 8 créditos o más en la Universidad.

Artículo 13º.- Son alumnos especiales los que se matriculan con las limitaciones establecidas en los reglamentos pertinentes en asignaturas pertenecientes a los planes de estudio de las unidades académicas, de extensión o de proyección universitaria.

Artículo 14º.- Para matricularse en menos de 12 créditos, los alumnos deberán ser autorizados expresamente por el Decano correspondiente, el cual tomará en cuenta los motivos que se invoquen para ello.

TÍTULO V MATRÍCULA EN MÁS DE UNA UNIDAD ACADÉMICA

Artículo 15º.- Los alumnos que cursan estudios en una determinada unidad académica pertenecen administrativamente a ella y se rigen por su reglamento interno.

Los alumnos que se matriculen adicionalmente en cursos de otra unidad académica quedan sometidos también a los requisitos que ésta determine.

Artículo 16º.- Para matricularse en cursos que correspondan a los planes de estudio de más de una unidad académica, se requiere la aprobación de los Decanos de ambas.

Artículo 17º.- Los alumnos que cursan estudios en una determinada unidad académica de la Universidad y desean continuarlos en otra deberán solicitarlo siguiendo los procedimientos establecidos en el Reglamento de Transferencia.

TÍTULO VI CONDICIONES DE MATRÍCULA

Artículo 18º.- Cada unidad académica propondrá al Consejo Universitario los requisitos que deben satisfacerse para matricularse en ella al término de los estudios de nivel general.

Artículo 19º.- El número máximo de créditos en que normalmente puede matricularse un alumno al semestre es fijado por la unidad académica correspondiente.

Artículo 20º.- En ningún caso podrán las unidades académicas autorizar a un alumno a matricularse en más de 28 créditos por semestre.

REGLAMENTOS

TEXTO VIGENTE

Artículo 21º.- Para matricularse en un curso, un alumno debe haber cumplido con todos los requisitos que en el plan de estudios de dicha unidad académica se consideren de previo y obligatorio cumplimiento.

Artículo 21º-A.- Asimismo, el alumno, al matricularse, deberá considerar que no se autorizará su participación en viajes, excursiones, trabajos de campo, uso o manipulación de objetos peligrosos, actividades deportivas u otras actividades que impliquen un riesgo excepcional a juicio del Decano de la unidad académica, aunque sean parte de alguno de los cursos en que se encuentre matriculado, si no se encuentra afiliado al Seguro contra Accidentes Personales recomendado por la Universidad o no acredita contar con algún otro seguro que cubra cuando menos las mismas contingencias.

Artículo 22º.- Bajo ninguna consideración procederán matrículas automáticas condicionales, ni matrículas en cursos ya aprobados.

Artículo 22º-A.- El alumno retirado de todos los cursos en que se matriculó en el semestre académico regular o ciclo de verano, por las causales contempladas en el segundo párrafo del artículo 26º y en el artículo 26º-A del presente reglamento, deberá contar, a fin de que su próxima matrícula sea aceptada, con un informe favorable de la Oficina de Servicios de Salud o de la Oficina de Servicio de Orientación al Estudiante, según sea el caso, o con un informe favorable del médico tratante que deberá estar visado por el jefe de alguna de las oficinas mencionadas, según corresponda, en el que se señale que el alumno puede continuar sus estudios en la Universidad sin perjudicar su salud o seguridad, o la de los demás miembros de la comunidad universitaria y de terceros que se encuentren en las instalaciones de la Universidad.

La condición de matrícula señalada en el párrafo anterior también es aplicable si los supuestos señalados en el artículo 26º-A se comprobaran luego de concluido el ciclo de estudios y antes del inicio del siguiente periodo lectivo.

Artículo 22º-B.- No se aceptará la matrícula de los alumnos que, habiendo dejado de estudiar uno o más semestres académicos regulares, no hayan sido autorizados a reincorporarse.

Artículo 23º.- Un alumno eliminado de Estudios Generales o del pregrado en una Facultad por razones de bajo rendimiento académico puede volver a matricularse en Estudios Generales o en el pregrado dentro de la Universidad Católica en los siguientes supuestos:

- a) Cuando, habiendo incurrido en alguna causal de eliminación, solicite que se le permita la matrícula en otra unidad académica y obtenga autorización mediante el procedimiento de transferencia interna. Esta autorización de matrícula en otra unidad académica sólo puede ser otorgada una única vez;
- b) Cuando, reuniendo los requisitos para postular por vía del Ingreso adulto en las especialidades que se ofrezcan, solicite y obtenga autorización del decano de la unidad de origen.

Un alumno eliminado de los estudios de posgrado por razones de bajo rendimiento académico no puede volver a matricularse en Estudios Generales, en el pregrado ni en el posgrado dentro de la Universidad Católica.

**TÍTULO VII
RETIRO DE CURSOS**

Artículo 24°.- Se considera retiro de un alumno en un curso su apartamiento voluntario y autorizado del mismo.

Artículo 25°.- Dentro de las primeras ocho semanas de clase, el alumno podrá, sin expresión de causa, retirarse de uno o más cursos en los que se hubiere matriculado vía Campus Virtual PUCP.

Artículo 26°.- Con posterioridad a las primeras ocho semanas de clase, el Decano podrá autorizar el retiro de un alumno de uno o varios cursos únicamente de manera excepcional y teniendo en cuenta las razones aducidas y el promedio y asistencia del alumno en cada uno de los cursos materia de su solicitud, con arreglo a los reglamentos respectivos.

Procede en cualquier momento el retiro por motivos de salud debidamente acreditados mediante informe de la Oficina de Servicios de Salud de la Universidad.

Artículo 26°-A.- En el caso de comprobación de enfermedades infectocontagiosas o de trastornos mentales que pongan en riesgo temporal o definitivo al alumno mismo, a los demás miembros de la comunidad universitaria o a terceros que se encuentren en las instalaciones de la Universidad, el retiro se realizará de oficio por interés de la Universidad, en salvaguarda de los derechos de las mencionadas personas.

En cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo precedente, la unidad académica a la que pertenece el estudiante efectuará de inmediato su retiro de todos los cursos en los que estuviere matriculado, previo informe o certificación de la Oficina de Servicios de Salud o la Oficina de Servicio de Orientación al Estudiante, según sea el caso. Estos informes o certificaciones se elaborarán a pedido de la unidad académica correspondiente o por las referidas oficinas si han tenido conocimiento directo de los hechos, y deberán describir claramente la situación de riesgo temporal o definitivo a la que estaría expuesto el estudiante, los demás miembros de la comunidad universitaria o los terceros que se encuentren en las instalaciones de la Universidad, de continuar dicho estudiante con sus estudios en la PUCP.

Adicionalmente, se informará a la Oficina de Servicios de Apoyo Social sobre el retiro efectuado.

Artículo 26°-B.- En conformidad con el inciso 6 del artículo 14.° de la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, no se requiere autorización del alumno para que la Oficina de Servicios de Salud o la Oficina de Servicio de Orientación al Estudiante, según el caso, emitan el informe o la certificación respectiva referidas en el artículo precedente, ni para que cualquiera de estos documentos sean remitidos a la unidad académica a la que pertenece el alumno para el sólo propósito de efectuar el retiro señalado en el segundo párrafo del artículo 26°-A.

Asimismo, tampoco se requerirá autorización del alumno para convocar a su padre, madre, tutor o familiar que se encuentre a su cargo, a fin de poder recabar la información necesaria para la emisión del informe o certificación mencionados.

REGLAMENTOS

TEXTO VIGENTE

Artículo 26.°-C.- El alumno que se negare a ser evaluado por la Oficina de Servicios de Salud o la Oficina de Servicio de Orientación al Estudiante para los efectos del artículo 26°-A, o que interfiera en el proceso de evaluación realizado por las citadas oficinas, será impedido de ingresar a las instalaciones de la Universidad o a cualquiera de sus locales por motivos de salud y seguridad de los usuarios de dichas instalaciones; asimismo, no podrá hacer uso de los servicios que ésta presta.

El mencionado impedimento de ingreso será ejecutado por la oficina o sección respectiva de la Dirección de Administración y Finanzas, inmediatamente después de ser notificada de los hechos por parte de la Oficina de Servicios de Salud o la Oficina de Servicio de Orientación al Estudiante, en coordinación con la Secretaría General. Si el impedimento fuere prolongado, la unidad académica efectuará el retiro del alumno de todos los cursos en los que se ha matriculado y se le exonerará del pago de los derechos académicos ordinarios desde la fecha en que se hizo efectivo el impedimento.

Artículo 27°.- El retiro de un alumno de alguno o de todos los cursos en que se ha matriculado en virtud de lo dispuesto en el artículo 25° o en el artículo 26° se tendrá en cuenta únicamente para efectos académicos, aún cuando se aduzcan razones de salud, y no modifica el monto de los pagos a los que el alumno se ha comprometido.

Excepcionalmente, mediante Resolución Rectoral y previa evaluación, se podrá condonar el saldo de los derechos académicos de los cursos de los que se ha retirado el alumno, siempre y cuando el retiro se deba a una situación extraordinaria e imprevista que irroque gastos extraordinarios o que afecte o pudiere afectar gravemente la situación socioeconómica del alumno. La solicitud de condonación, junto con los documentos que acrediten los motivos que en ella se exponga, deberá ser presentada en la Secretaría General.

Artículo 27.°-A.- Cuando se trate de retiro por comprobación de enfermedades infectocontagiosas o de trastornos mentales que pongan en riesgo temporal o definitivo al alumno mismo, a los demás miembros de la comunidad universitaria o a terceros que se encuentren en las instalaciones de la Universidad, se exonerará a aquel del pago de los derechos académicos ordinarios que se originen a partir de la fecha en que la Oficina de Servicios de Salud o la Oficina de Servicio de Orientación al Estudiante, según fuere el caso, informe o certifique dicha situación a la unidad académica correspondiente.

Artículo 27-B°.- En caso de fallecimiento del alumno se le retirará de los cursos, cerrándose su historia académica, y se condonará mediante Resolución Rectoral el saldo de los derechos académicos que se hubieren generado a partir de la fecha del deceso, previa presentación en la Secretaría General del certificado correspondiente.

TÍTULO VIII

TRÁMITE DE CUARTA MATRÍCULA EN LOS ESTUDIOS GENERALES Y EN LAS FACULTADES Y TRÁMITE DE TERCERA MATRÍCULA EN LA ESCUELA DE POSGRADO

(1) Ver apéndice

Artículo 28°.- Corresponde al Decano, en primera instancia, y al Consejo de la respectiva unidad académica, en segunda y definitiva instancia, atender las solicitudes de cuarta o tercera matrícula, según sea el caso, de quienes han perdido su condición de alumnos de la Universidad al haber incurrido en la causal establecida en el artículo 5° del presente reglamento.

REGLAMENTOS

TEXTO VIGENTE

Artículo 29º.- La solicitud de cuarta matrícula de quien ha perdido su condición de alumno de la Universidad al haber desaprobado un curso por tercera vez en los Estudios Generales o en las Facultades se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El interesado deberá cancelar en Tesorería General de la Universidad el derecho correspondiente.
2. La solicitud, junto con el recibo de pago, se presentará durante la primera semana de clases de cada semestre académico en la secretaría de la unidad académica a la que pertenecía el alumno, adjuntando todos los documentos probatorios o justificatorios que estime adecuados.

Con la presentación de la solicitud la unidad académica abrirá un expediente que contendrá los siguientes documentos:

- ◆ Solicitud, según formato.
 - ◆ Documentos del solicitante.
 - ◆ Historia académica del solicitante.
3. Al momento de presentar la solicitud, el interesado recibirá un cronograma que deberá cumplir en forma obligatoria.
 4. El solicitante deberá asistir obligatoriamente a la entrevista que fije el Decano. De no asistir a dicha cita, el trámite se considerará abandonado.
 5. El Decano, de considerarlo necesario, antes de finalizada la cuarta semana del inicio de clases, solicitará a la Oficina de Servicio de Orientación al Estudiante que cite al interesado para evaluarlo. De no presentarse, el Jefe de la Oficina comunicará esta situación al Decano y éste declarará abandonado el expediente.

La Oficina de Servicio de Orientación al Estudiante deberá emitir el informe de la evaluación a más tardar dentro de las cuatro semanas siguientes de recibida la solicitud del Decano, pudiendo pedir a este último una ampliación del plazo cuando lo ameriten las circunstancias.

6. El Decano, de considerarlo necesario, o el recurrente podrán solicitar una evaluación de la Oficina de Servicios de Apoyo Social. La Oficina de Servicios de Salud y la Oficina de Servicios de Apoyo Social, según sea el caso, deberán remitir el informe de sus evaluaciones al Decano.
7. El Decano resolverá otorgar o no la autorización de cuarta matrícula teniendo a la vista el expediente, que deberá incluir, según sea el caso, los informes de la Oficina de Servicio de Orientación al Estudiante, de la Oficina de Servicios de Salud y de la Oficina de Servicios de Apoyo Social.
8. La resolución del Decano será notificada al interesado por la secretaría de la unidad académica y se publicará al día siguiente de su expedición, mencionando únicamente el código del solicitante.
9. La decisión del Decano puede ser apelada ante el Consejo de la unidad académica hasta treinta (30) días después de recibida la notificación de la resolución. El Consejo de la unidad académica resolverá en última y definitiva instancia sobre la base de los elementos de juicio acumulados en el expediente y de los fundamentos de la apelación.

La decisión del Consejo de la unidad académica es inimpugnable.

REGLAMENTOS

TEXTO VIGENTE

10. La resolución definitiva será registrada por la propia unidad, notificada al interesado por la secretaría de ésta y se publicará al día siguiente de su expedición, mencionando únicamente el código del solicitante.

La solicitud de tercera matrícula de quien ha perdido su condición de alumno de la Universidad al haber desaprobado un curso por segunda vez en la Escuela de Posgrado seguirá el procedimiento antes establecido, con la salvedad de que las solicitudes se presentarán dentro de las fechas que establezca el Decano, las cuales podrán ser programadas incluso antes de la matrícula del semestre.

Artículo 30°.- El alumno que hubiere sido autorizado a matricularse siguiendo el trámite establecido en el artículo precedente, y que volviere a perder su condición de alumno de la Universidad por desaprobado un mismo curso tres veces en los Estudios Generales o en las Facultades, o dos veces si se trata de la Escuela de Posgrado, podrá solicitar autorización de cuarta o tercera matrícula, según corresponda, al Decano, quien sólo la otorgará cuando encuentre razones extraordinarias y de rigurosa equidad.

El trámite a seguirse será el establecido en el artículo 29° del presente reglamento, incluyendo el extremo que establece que la resolución del Decano podrá apelarse solamente ante el Consejo de la unidad académica, como última y definitiva instancia, y cuya decisión es inimpugnable.

El procedimiento señalado en este artículo será de aplicación, inclusive, a solicitudes que se originen en una desaprobación ocurrida antes del segundo semestre de 1996.

**TÍTULO VIII-A
DE LA REINCORPORACIÓN**

Artículo 30°-A.- Todo alumno que por cualquier causa hubiere dejado de matricularse en uno o más semestres académicos regulares deberá solicitar su reincorporación a la Universidad, a fin de poder continuar sus estudios en el semestre académico o Ciclo de Verano inmediato siguiente.

No requieren realizar el trámite de reincorporación quienes sean admitidos por segunda o ulterior ocasión a la Universidad.

Artículo 30°-B.- El alumno que desee reincorporarse deberá registrar su solicitud vía Campus Virtual PUCP.

El sistema dará automáticamente la condición de reincorporado al alumno que registre su solicitud.

El alumno no deberá registrar su solicitud si:

- a) ha sido sancionado disciplinariamente con suspensión de la Universidad y ésta se extiende a todo el semestre académico regular o Ciclo de Verano inmediato siguiente.
- b) ha sido expulsado de la Universidad.
- c) debe pedir una cita en la Oficina de Servicios de Salud o en la Oficina de Servicio de Orientación al Estudiante, según lo dispuesto en el artículo 30°-D, y no lo hiciere, o no acudiere a esta cita o a las otras que hubieren indicado dichas oficinas.
- d) la Oficina de Servicios de Salud o la Oficina de Servicio de Orientación al Estudiante recomiendan que la matrícula se postergue.

Los alumnos eliminados por razones académicas no podrán registrar la solicitud de reincorporación en tanto tengan dicha condición.

REGLAMENTOS

TEXTO VIGENTE

Artículo 30°-C.- El Decano de la unidad académica a la que pertenece el alumno ejercerá un control posterior y podrá revocar la reincorporación sólo por las causales contempladas en el artículo 30°-B del presente reglamento.

Artículo 30°-D.- Si el alumno se hubiere retirado del último semestre en el que estuvo matriculado por alguna de las causales contenidas en el artículo 26° del presente Reglamento y no se hubiere emitido el informe indicando que se encuentre apto para continuar sus estudios, deberá solicitar una cita a la Oficina de Servicios de Salud o la Oficina de Servicio de Orientación al Estudiante, según sea el caso, hasta el quinto día útil anterior al de vencimiento del plazo para el registro de las solicitudes de reincorporación, a fin que sea evaluado y se emita el informe correspondiente.

En todos los casos, el Decano, si lo considera pertinente, podrá requerir informes adicionales sobre las condiciones de salud y psicológicas del solicitante. De encontrarse en este supuesto, el alumno deberá solicitar una cita a la Oficina de Servicios de Salud o a la Oficina de Servicio de Orientación al Estudiante, según sea el caso, dentro del día hábil siguiente a la fecha en que le sea comunicado el requerimiento del Decano.

Artículo 30°-E.- El Decano es la autoridad competente para revocar la decisión de reincorporación que contravenga lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 30°-B.

Artículo 30°-F.- Si la decisión fuere revocada por el Decano, se registrará en el Sistema Informático de la Universidad la decisión adoptada y la causa de dicha decisión en los plazos previstos en el Calendario Académico.

Artículo 30°-G.- Si un alumno autorizado a reincorporarse no se matricula en el semestre para el cual solicitó la reincorporación, deberá realizar nuevamente dicho trámite.

Artículo 30°-H.- La reincorporación de los alumnos que hubieren dejado de estudiar uno o más semestres académicos regulares por encontrarse dentro de alguno de los programas de intercambio académico estudiantil se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de estudios en el extranjero.

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31°.- La matrícula es realizada por el alumno en las fechas y horas establecidas. La Universidad no se responsabiliza por los errores en que pudiera incurrir el alumno al momento de realizar su matrícula.

Artículo 32°.- La Oficina Central de Registro, en coordinación con las unidades académicas y administrativas respectivas, determinará la documentación requerida para cada matrícula. No se matriculará a las personas cuya documentación se encuentre incompleta.

Artículo 33°.- Toda matrícula que contraríe las disposiciones vigentes es nula y será así declarada por resolución rectoral.

En los casos de error o de forma defectuosa, la matrícula podrá ser convalidada si se salva el error o el defecto. En caso contrario, la matrícula será anulada mediante resolución rectoral.

Artículo 33°-A.- La matrícula efectuada en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 22° del presente reglamento será anulada automáticamente si la primera cuota, incluidos los intereses moratorios correspondientes, no es cancelada dentro del plazo.

REGLAMENTOS

TEXTO VIGENTE

Artículo 34º.- Sólo en los casos de matrícula registrada erróneamente por motivos imputables a la Universidad y posteriormente anulada de oficio o a pedido de parte y previo informe emitido por la unidad correspondiente, se reintegrarán los derechos académicos ordinarios.

Artículo 35º.- Las situaciones especiales serán resueltas mediante resolución rectoral, considerados los dictámenes respectivos.

Artículo 36º.- Déjense sin efecto el Reglamento de la Comisión Permanente de Matrícula, aprobado por Resolución Rectoral N° 576/86 del 21 de noviembre de 1986 y sus modificatorias.

Artículo 37º.- Déjense sin efecto las Normas para el Retiro por Enfermedad, aprobadas mediante Resolución de Consejo Universitario N° 715/94 del 28 de setiembre de 1994 y sus modificatorias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los artículos 25.º y 26.º del presente reglamento entrarán en vigencia a partir del semestre académico 2017-2.

SEGUNDA.- Las unidades académicas adecuarán sus reglamentos a lo dispuesto en los artículos 25.º y 26.º del presente reglamento, si fuera el caso.

Aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 053/85 del 17 de julio de 1985 y promulgado por Resolución Rectoral N° 411/85 del 31 de julio de 1985. Modificado por:

- 1) Resolución de Consejo Universitario N° 168/86 del 19 de noviembre de 1986.
- 2) Resolución de Consejo Universitario N° 749/95 del 11 de enero de 1995.
- 3) Resolución de Consejo Universitario N° 756/95 del 15 de febrero de 1995.
- 4) Resolución de Consejo Universitario N° 792/95 del 5 de julio de 1995.
- 5) Resolución de Consejo Universitario N° 823/95 del 6 de diciembre de 1995.
- 6) Resolución de Consejo Universitario N° 899-A/96 del 14 de agosto de 1996.
- 7) Resolución de Consejo Universitario N° 915/96 del 16 de octubre de 1996.
- 8) Resolución de Consejo Universitario N° 053/99 del 16 de junio de 1999.
- 9) Resolución de Consejo Universitario N° 079/99 del 10 de noviembre de 1999.
- 10) Resolución de Consejo Universitario N° 089/2000 del 13 de diciembre del 2000.
- 11) Resolución de Consejo Universitario N° 012/003 del 12 de febrero del 2003, promulgada por Resolución Rectoral N° 253/2003 del 6 de marzo del 2003.
- 12) Resolución de Consejo Universitario N° 065/2003 del 25 de junio del 2003, promulgada por Resolución Rectoral N° 687/2003 del 10 de julio del 2003.
- 13) Resolución de Consejo Universitario N° 073/2003 del 16 de julio del 2003, promulgada por Resolución Rectoral N° 692/2003 del 18 de julio del 2003.
- 14) Resolución de Consejo Universitario N° 043/2004 del 26 de mayo del 2004, promulgada por Resolución Rectoral N° 439/2004 del 9 de junio del 2004.
- 15) Resolución de Consejo Universitario N° 073/2005 del 25 de mayo del 2005, promulgada por Resolución Rectoral N° 528/2005 del 21 de junio del 2005.
- 16) Resolución de Consejo Universitario N° 154/2005 del 5 de octubre del 2005, promulgada por Resolución Rectoral N° 995/2005 del 27 de octubre del 2005.
- 17) Resolución de Consejo Universitario N° 062/2006 del 7 de junio del 2006, promulgada por Resolución Rectoral N° 540/2006 del 28 de junio del 2006.
- 18) Resolución de Consejo Universitario N° 064/2006 del 7 de junio del 2006, promulgada por Resolución Rectoral N° 546/2006 del 30 de junio del 2006.
- 19) Resolución del Consejo Universitario N° 082/2007 del 18 de julio del 2007, promulgada por Resolución Rectoral N° 465/2007 del 18 de julio del 2007.
- 20) Resolución de Consejo Universitario N° 209/2008 del 26 de noviembre del 2008, promulgada por Resolución Rectoral N° 781/2008 del 12 de diciembre del 2008.
- 21) Resolución de Consejo Universitario N.º 078/2009 del 10 de junio del 2009, promulgada por Resolución Rectoral N.º 528/2009 del 2 de julio del 2009.

- 22) Resolución de Consejo Universitario N.º 152/2009 del 9 de setiembre del 2009, promulgada por Resolución Rectoral N.º 743/2009 del 11 de setiembre del 2009.
- 23) Resolución de Consejo Universitario N.º 167/2013 del 6 de noviembre del 2013, promulgada por Resolución Rectoral N.º 021/2014 del 29 de enero del 2014.
- 24) Resolución de Consejo Universitario N.º 031/2015 del 4 de marzo del 2015, promulgada por Resolución Rectoral N.º 253/2015 del 13 de abril del 2015.
- 25) Resolución de Consejo Universitario N.º 002/2016 del 27 de enero del 2016, promulgada por Resolución Rectoral N.º 054/2016 del 3 de febrero del 2016.
- 26) Resolución de Consejo Universitario N.º 294/2017 del 16 de agosto del 2017, promulgada por Resolución Rectoral N.º 752/2017 del 18 de agosto del 2017.
- 27) Resolución de Consejo Universitario N.º 078/2020 de fecha 19 de agosto del 2020, promulgada por Resolución Rectoral N.º 842/2020 del 21 de agosto del 2020.
- 28) Resolución de Consejo Universitario N.º 008/2021 de fecha 10 de febrero del 2021, promulgada por Resolución Rectoral N.º 090/2021 del 12 de febrero del 2021.

(1) APÉNDICE

En sesión del 29 de setiembre del 2010, el Consejo Universitario adoptó el siguiente acuerdo:

“... en primer lugar, disponer que el alumno que se matricule por tercera vez en un curso pase por un proceso de tutoría y que el decano de la unidad a la que pertenece dicho alumno decida el número de cursos en los que el alumno podrá matricularse; en segundo lugar, establecer que la cuarta matrícula podrá ser verificada en el semestre inmediato siguiente, pero el decano la autorizará previo dictamen del tutor del alumno solicitante...”

Posteriormente, en sesión del 1 de diciembre del 2010, el Consejo Universitario adoptó el siguiente acuerdo:

“...las normas relativas a la tercera matrícula y al proceso de autorización de cuarta matrícula aprobadas por el Consejo Universitario en su sesión del 29 de setiembre del 2010 serán de aplicación en la Escuela de Posgrado y en las facultades a partir del semestre 2011-1 y, asimismo, disponer que, por excepción, Estudios Generales Ciencias y Estudios Generales Letras seguirán aplicando las normas que han tenido vigentes durante el semestre 2010-2 para los alumnos que se matriculan por tercera vez en un curso y para el proceso de cuarta matrícula...”

(2) APÉNDICE

Mediante acuerdo del Consejo Universitario adoptado en su sesión del 28 de setiembre del 2016, se dispuso lo siguiente:

[...]

Asimismo, el Consejo Universitario acordó que los alumnos de la especialidad de Ingeniería Biomédica deberán contar obligatoriamente con un seguro contra accidentes personales. Para ello, podrán optar por el seguro que ofrece la compañía que brinda servicios a la Universidad, u otros planes de seguro que cubran cuando menos las mismas contingencias y brinden igual o mayor cobertura.

[...]”.